



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

ORDENANZA MUNICIPAL N° 003-2021-CM/MPH

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en Sesión Ordinaria de fecha 08 de abril 2021.

VISTO:

El Dictamen N° 009-2021/CALPSAyT-MPH., de fecha 29 de marzo 2021, de la Comisión de Asuntos Legales, Presupuestales, Sistemas Administrativos y Tributarios del Concejo Municipal, que dictamina por la procedencia del Proyecto de Ordenanza que reconoce la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como microempresas generadoras de autoempleo productivo, adecuado a la Ley 30198; la misma que ha sido remitido por el despacho de Gerencia Municipal a través del Informe N° 051-2021-GM/MPH., a propuesta de la Gerencia de Desarrollo Económico mediante el Informe N° 111-2021-GDE/MPH, y de la Sub Gerencia de Comercialización de la Municipal Provincial de Huancavelica, a través del Informe N° 042-2021-SGC-GDE/MPH.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, estipula que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que las Ordenanzas Municipales Provinciales y Distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, la administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en la que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el artículo 9° numeral 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que son atribuciones del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar ordenanza;

Que, el artículo 83°, numeral 3, sub numeral 3.2 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, entre otros, el regular y controlar el comercio ambulatorio de acuerdo a las normas establecidas por la Municipalidad provincial;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 30198, estipula el reconocimiento como microempresas generadoras de autoempleo productivo, reconociendo el expendio o venta ambulatoria en la vía pública de bebidas elaboradas con plantas medicinales en emoliente u otras infusiones y de quinua, maca, soya, manzana, kiwicha y afines como microempresas generadoras de autoempleo;

Que, el artículo 4° de la N° 30198, prescribe que los gobiernos locales regulan el expendio en la vía pública de bebidas tradicionales, estableciendo para tal efecto dentro de su jurisdicción, los mecanismos de registro, control, salubridad, capacitación y fomento de capacidades que garanticen un servicio de calidad, y en adecuadas condiciones de higiene y salubridad de acuerdo a las atribuciones y funciones que otorga la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley General de Salud - Ley N° 26842, establece en su artículo 88° modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1290, la fabricación y comercialización de alimentos destinados al consumo humano están sujetos a control y vigilancia higiénica o sanitaria, según corresponda, en función al análisis de riesgo alimentario para la protección de salud; el artículo 89° prescribe un alimento es legalmente apto para el consumo humano cuando cumple con las características establecidas por las normas sanitarias y de calidad aprobadas por la Autoridad de Salud de nivel nacional; y el artículo 94° estipula el personal que intervenga en la producción, manipulación, transporte, conservación, almacenamiento, expendio y suministro de alimentos está obligado a realizarlo en condiciones higiénicas y sanitarias para evitar su contaminación;

Que, mediante el Informe de Orientación de Oficio N° 004-2021-OCI/0396-SOO., el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, como una de las situaciones adversas expone: 1) La Entidad no emitió Ordenanza Municipal que regule la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, situación que puede conllevar al deslinde de responsabilidades de los funcionarios involucrados y riesgos sanitarios, y en



cuyas recomendaciones menciona: Regulación de la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública;

Que, en consecuencia, el área técnica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a través de la Gerencia de Desarrollo Económico, y Sub Gerencia de Comercialización, proponen la "Ordenanza que reconoce la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como microempresas generadoras de autoempleo productivo, adecuado a la Ley 30198", la misma que ha sido evaluado por la Comisión de Asuntos Legales, Presupuestales, Sistemas Administrativos y Tributarios del Concejo Municipal, que dictaminaron por la procedencia del Proyecto de Ordenanza; y además declarado viable por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Institución, a través de la Opinión Legal N° 070-2021-GAJ/MPH. Teniendo conocimiento general, que en la actualidad nos encontramos en una situación sumamente crítica a causa de la pandemia Covid-19, que viene afectando la vida de los pobladores; sin embargo, los comerciantes dedicados al giro de emolientes tienen la necesidad de generar ingresos, no obstante, los gobiernos locales deberán cautelar las condiciones de higiene e inocuidad de los alimentos, para ello se requiere una Ordenanza Municipal acorde a la realidad que apoye a su estricto control, y;

Estando a lo expuesto, a los documentos de vistos, y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9° numeral 8) y artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto unánime de los miembros del Pleno del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria del día 08 de abril 2021, se aprobó la siguiente;

ORDENANZA QUE RECONOCE LA PREPARACIÓN Y EXPENDIO O VENTA DE BEBIDAS ELABORADAS CON PLANTAS MEDICINALES EN LA VÍA PÚBLICA, COMO MICROEMPRESAS GENERADORAS DE AUTOEMPLEO PRODUCTIVO, ADECUADO A LA LEY 30198

TÍTULO I

CAPÍTULO I

OBJETIVOS, ALCANCES Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer las normas que regulan la actividad de venta de bebidas naturales y tradicionales de emoliente, quinua, maca, kiwicha y afines en la vía pública de la jurisdicción del Distrito de Huancavelica, a través de los órganos competentes, y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en concordancia con la Ley N° 30198, Ley que reconoce la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como Microempresas generadoras de Autoempleo Productivo.

Artículo 2°.- La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer el fomento de los estándares sanitarios y ambientales y promocionar la alimentación saludable de la venta ambulatoria de bebidas elaboradas con plantas medicinales tradicionales, así como los alimentos naturales y tradicionales como la quinua, maca, soya, manzana, kiwicha y afines, conforme a lo establecido en los artículos 3° y 4° de la Ley 30198.

Artículo 3°.- La presente Ordenanza es aplicable en toda la jurisdicción del distrito de Huancavelica, a través de la Sub Gerencia de Comercialización, Unidad de Inspección Sanitaria, y la Unidad de Policía Municipal está a cargo de su cumplimiento.

CAPÍTULO II

DIFINICIONES

Artículo 4°.- Para el mejor entendimiento y uniformidad de criterios en la aplicación de la Ordenanza se entiende por:

- a) **Autoridad Administrativa:** La Municipalidad a través de la Sub Gerencia de Comercialización, Unidad de Inspección Sanitaria de la Sub Gerencia de Comercialización, y Policía Municipal, controlan el buen funcionamiento de la presente Ordenanza.
- b) **Buenas Prácticas de Calidad en el Servicio:** Conjunto de cualidades en la prestación del servicio, constituido por la seguridad, comodidad, higiene, honestidad, protocolos.
- c) **Emoliente y afines:** Bebida tradicional con carácter medicinal, otras bebidas a base de productos tradicionales como la maca, quinua, kiwicha, habas, soya y derivados y/o similares.
- d) **Emolientero:** Se considera Emolientero autorizado a toda persona natural o jurídica que elabora, vende o comercializa las bebidas como el emoliente, quinua, maca, kiwicha y derivados, directamente al público consumidor, en zonas que cuenten con autorización municipal.
- e) **Manejo de residuos:** Actividad relacionada al tratamiento integral de los residuos de acuerdo a normatividad de ecología y cuidado del medio ambiente.
- f) **Módulo y/o carreta:** Es la unidad móvil, donde se vende el emoliente y bebidas afines, es de material metálico de características reglamentarias que se ubican en cada punto estratégico de las zonas autorizadas en vía pública, para el desarrollo de esta actividad.
- g) **Zona regulada:** Espacio público donde se permite el comercio en vía pública, previa autorización municipal.
- h) **Autorización:** Habilitación y/o permiso municipal que permite la actividad comercial de las bebidas elaboradas con plantas medicinales, granos, frutas y afines en la vía pública.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

ASPECTOS DE SALUBRIDAD, ECOLOGÍA Y CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE



Artículo 5°.- La producción y comercio de la bebida emoliente, quinua, maca, soya, manzana, kiwicha y derivados, destinados para el consumo humano, están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria en protección de la salud, de acuerdo a los artículos 88°, 89° y 94° de la Ley N° 26842 Ley General de Salud.

Artículo 6°.- El emolientero dedicado a la actividad del expendio de las bebidas del emoliente, quinua, maca, soya, manzana, kiwicha y afines, tiene que cumplir con la protección al medio ambiente y ecológico en concordancia con el artículo 103° y 104° de la Ley 26842 Ley General de Salud.

Artículo 7°.- El expendio o venta de las bebidas del emoliente, quinua, maca, soya, manzana, kiwicha y derivados, cumplirán las disposiciones municipales en materia de saneamiento, salubridad, salud y buen manejo de residuos sólidos de acuerdo al artículo 3° de la Ley 30198 en concordancia con el artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Artículo 8°.- Es responsabilidad de la Autoridad Administrativa, fomentar, promover y capacitar la ejecución de programas de educación ecológica, fomento de capacidades que garanticen un servicio de calidad en adecuadas condiciones de higiene y salubridad de acuerdo al artículo 4° de la Ley 30198, en concordancia con el Inc. 3.2 numeral 3 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

CAPÍTULO II

RECOLECCIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 9°.- Los residuos generados por el expendio de bebidas naturales en base al emoliente, quinua, maca, soya, manzana, kiwicha y derivados, serán almacenados de forma clasificada conforme a su naturaleza a fin de facilitar su posterior tratamiento, recolección, almacenaje y transporte para su disposición final en concordancia con el artículo 14° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.

Artículo 10.- Es responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Huancavelica, facilitar el recojo adecuado de los residuos generados por el expendio de emoliente, quinua, maca, soya, manzana, kiwicha y derivados, en concordancia con el artículo 10° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.

Artículo 11°.- Clasificación de los residuos que genera la industria del emoliente:

- a) **Orgánicos:** Hierbas hervidas, cáscaras de limón, cáscaras de frutas, entre otros.
- b) **Inorgánicos:** Envasés metálicos, productos de plásticos, productos de papel, otros.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

Artículo 12°.- La Autorización Municipal para la ubicación de la carreta y el funcionamiento de la actividad de expendio y/o venta de emoliente, quinua, maca, soya, manzana, kiwicha y afines, se extenderá a través de una autorización emitido por la Sub Gerencia de Comercialización.

Artículo 13°.- Para la Autorización Municipal el interesado y/o conductor del módulo sea persona natural o jurídica (asociación) deberá contar con los requisitos siguientes:

- a) Solicitud de autorización municipal para la preparación y venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales, quinua, maca, soya, manzana, kiwicha a realizar en la vía pública como microempresa generadora de autoempleo productivo.
- b) Declaración Jurada de conducir un solo módulo para la venta de emoliente, quinua, maca, soya, manzana, kiwicha y afines.
- c) Croquis de ubicación exacta, carta de compromiso de reubicación en caso la municipalidad requiera.
- d) Pago por derecho de autorización municipal de funcionamiento establecido en el TUPA.

Artículo 14°.- La Autorización Municipal para el expendio y/o venta de emoliente y afines es personal e intransferible. Asimismo, no otorga derecho de posesión sobre el espacio o área de la vía pública en el que se ubica el módulo.

Artículo 15°.- Solo se expedirá Autorización Municipal de funcionamiento a las personas naturales y/o integrantes de personas jurídicas que sean mayores de edad.

Artículo 16°.- El Plazo que tiene la Autorización Municipal para expedir la Autorización Municipal para el desarrollo de la actividad de expendio o venta en la vía pública de emoliente y afines, será no mayor de 30 días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud, si el solicitante ha cumplido con adjuntar los requisitos señalados en el artículo 15° de la presente Ordenanza, transcurrido el plazo señalado opera el silencio administrativo positivo de acuerdo a la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, en este caso no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el emolientero pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público. No obstante, lo señalado el emolientero y/o administrado podrá presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer su derecho conferido ante la misma autoridad u otras.

TÍTULO IV

DISEÑO DE MODULOS PARA EL EXPENDIO DE LAS BEBIDAS TRADICIONALES



Artículo 17°.- Los Módulos para expendio de emoliente, quinua, maca, soya, manzana, kiwicha y afines serán construidas según las características técnicas siguientes:

- Material del módulo: Metal, acero quirúrgico de fácil limpieza y que no produzca olores desagradables.
- Componentes: Ruedas, iluminación, estructura de metal.
- Color celeste y con escudo de Huancavelica.

Artículo 18°.- DEL MANTENIMIENTO:

El mantenimiento de las Carretas será de tres tipos:

- a) Mantenimiento diario: Referido a la limpieza externa e interna del módulo.
- b) Mantenimiento Sanitario: Referido a su totalidad de la carreta que debe realizarse al menos una vez cada tres meses.
- c) Mantenimiento mecánico y electrónico: Referido al mantenimiento de las partes móviles, partes eléctricas y componentes del sistema de la carreta. Este mantenimiento se realiza cuando sea necesario a efectos de tener en óptimas condiciones el material de trabajo.

TÍTULO V

DE LA ACTIVIDAD DEL EXPENDIO DEL EMOLIENTE, QUINUA, MACA, SOYA, KIWICHA Y AFINES

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 19°.- En el marco de la Ley 30198, son obligaciones del emolientero que desarrolla su actividad normada a la siguiente Ordenanza:

- a) Respetar el estricto cumplimiento de los programas de capacitación programados por la municipalidad.
- b) No dar uso distinto del módulo y/o carreta para otras actividades.
- c) Brindar el servicio de calidad, así como buenas prácticas de la alimentación y de salud pública en estricta concordancia con el artículo 24° y 100° de la Ley General de Salud.
- d) El uso del uniforme de trabajo de acuerdo a la Ordenanza.
- e) La limpieza permanente de su módulo y de su ámbito de desarrollo de labores en un radio no menor de 5 metros cuadrados
- f) La buena conservación, prestación e higiene de los utensilios y equipos de trabajo, higiene personal del emolientero y personal de apoyo (Uñas limpias, cortas sin esmalte, cara limpia, bien peinado, zapatos lustrados, si es hombre cortado el cabello, si es mujer bien sujetado el cabello, limpieza del uniforme de trabajo. Etc.
- g) Respetar y cumplir las disposiciones municipales, sobre ornato, sanidad ambiental, horario de trabajo y los que fueran necesario.
- h) Respetar y cumplir con los protocolos sanitarios emanados por el MINSA.

CAPÍTULO II

DE LOS HORARIOS DE TRABAJO Y PROHIBICIONES

Artículo 20°.- Los horarios de trabajo se han establecido respetando las normas en materia de trabajo y las zonas establecidas por la Municipalidad respectiva, en dos turnos:

- a) Turno mañana: De 05:00 a.m. hasta 10:00 a.m.
- b) Turno Tarde: De 16:00 p.m. hasta 22:00 horas.

Artículo 21°.- Los módulos para venta de emoliente pueden ubicarse en los espacios autorizados por la municipalidad, previa evaluación en la que se considerará los siguientes aspectos:

- a) Se ubicarán estratégicamente en veredas y/o áreas disponibles donde haya espacio suficiente, donde la ubicación del módulo no obstaculice el tránsito de vehículos, tránsito de personas, no dificulte el acceso a la propiedad privada, no atente contra el ornato de la ciudad.

CAPÍTULO III

DE LOS UNIFORMES DE TRABAJO

Artículo 22°.- El uniforme del emolientero y personal de apoyo se compone en:

- Protector para cabello (Gorro, sombrero, malla y similares) color blanco.
- Chaleco blanco, mandil o polo blanco, camisa blanca.
- Calzado (Adecuado para la actividad).
- Guantes, para manipular los alimentos, es opcional.

Artículo 23°.- Los modelos, colores, diseño de los uniformes, cambio de los mismos se comunicará a la municipalidad con 15 días de anticipación.

Artículo 24°.- Las transgresiones de la presente Ordenanza, será sancionada con notificación preventiva, retención de carreta, suspensión de la actividad. Las sanciones aplicables a cada infracción son las siguientes:

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES



CÓDIGO	TIPO DE INFRACCIÓN	UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA	
			PRIMERA VEZ	SEGUNDA VEZ
GDE-1	Por no exhibir en un lugar visible la autorización municipal	4%		Retención de carreta
GDE-2	Por ejercer actividad en zona o lugar distinto al autorizado	4%		Retención de carreta
GDE-3	Por no realizar la limpieza del lugar autorizado	3%		Suspensión de actividad hasta 03 meses
GDE-4	Por no usar el uniforme, ni mantener el aseo personal	3%		Suspensión de actividad hasta 03 meses
GDE-5	No contar con autorización municipal	4%		Retención de carreta
GDE-6	Por no depositar los residuos en un lugar adecuado	3%		Suspensión de actividad hasta 03 meses
GDE-7	Por desarrollar actividad distinta al giro de negocio	3%		Retención de carreta hasta 03 meses

TÍTULO VI

DERECHOS DE PAGOS Y TRIBUTOS MUNICIPALES POR OCUPACIÓN DE SITIO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 25°.- Derecho de autorización municipal renovable por periodo de un (01) año por uso de área pública. Según TUPA: La Autorización Municipal es de carácter personal e intransferible, la misma que tendrá una vigencia de un (01) año, sujeta a renovación, cuyo derecho de pago será de acuerdo al TUPA institucional vigente, se evaluará los casos de suplencia por enfermedad o fallecimiento.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El emolientero portará permanentemente un cartel de identificación, otorgado por la asociación y/o organización a la que pertenece, caso contrario por la municipalidad.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Incorpórese en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Aplicaciones y Sanciones (RASA) de la Municipalidad Distrital de Huancavelica vigente, las infracciones, sanciones y medidas complementarias establecidas en el artículo 24° de la presente norma.

Segunda.- Deróguese las normas que se opongan a la presente Ordenanza.

Tercera.- Facúltase al Señor Alcalde provincial para que mediante Ordenanza pueda aprobar las normas reglamentarias o complementarias para su correcta aplicación.

Cuarta.- Encargar su publicación y difusión de la presente Ordenanza, a la Unidad de Imagen Institucional y a la Unidad de Informática de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, de conformidad al artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, bajo responsabilidad.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.

Dado en el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veinte uno.

Distribución:
 Alcaldía.
 Gerencia Municipal.
 Gerencia de Desarrollo Económico.
 Sub Gerencia de Comercialización.
 Unidad de Inspección Sanitaria.
 Unidad de Policía Municipal
 Unidad de Imagen Institucional.
 Unidad de Informática.
 Asociación de Emolienteros.
 Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
 HUANCVELICA
 ALCALDÍA
 Lc. Romulo Castellanos Payán
 ALCALDE